

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN  
SOCIEDAD CONYUGAL DE ROSA ELVIRA SÁNCHEZ  
DE TORRES CONTRA JESÚS ALVARO TORRES  
SÁNCHEZ. RAD. 2017-00252 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado, señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ contra el auto calendado el 19 de agosto de 2020, en el que se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior; impartir aprobación al acta de inventario y avalúos con la inclusión ordenada por el Superior; decretar la partición; y, tener como partidador nuevamente al Dr. VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA.

**I. - A N T E C E D E N T E S:**

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora ROSA ELVIRA SÁNCHEZ DE TORRES presentó demanda de ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ (fols. 1 a 85).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 25 de abril de 2017 (fols. 86 a 100).

3. Notificado en legal forma el demandado, señor JESÚS ALVARO TORRES SÁNCHEZ, oportunamente se pronunció por conducto de abogado sobre la solicitud de la partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal que fuera formulada por la señora ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES, solicitando se niegue dicha adición y formulando excepciones de fondo (fols. 101 a 227).

4. En auto del 9 de junio de 2017, se tuvo en cuenta que la solicitud de partición adicional fue objetada por la parte demandada y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el día 29 de junio de 2017, en la que se inventario como única partida por parte de la actora, el 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659841, avaluado en la suma de \$66'933.000, partida que fue objetada por el apoderado del demandado (fols. 228 a 337).

5.- En auto del 10 de julio de 2017 se abrió a pruebas la objeción, se decretó como tal únicamente la documental y se negaron las demás probanzas (fol. 339).

6. contra la anterior determinación el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual fue decidido en proveído del 15 de noviembre de 2017 en el que se dispuso no reponer el auto y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido (fols. 340 a 358).

7.- Mediante oficio Nro. DB1550 del 4 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá comunicó que confirmó el auto apelado de fecha 10 de julio de 2017, lo que se tuvo en cuenta en auto del 8 de mayo de 2018 (fols. 415 y 418).

8.- En auto del 23 de agosto de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia del

art. 501 en la que se resolverían las objeciones (fol. 436).

9.- La anterior audiencia se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2018, en la que se dispuso declarar fundada la objeción formulada por el apoderado del demandado, excluir del acta de inventario y avalúos adicional el inmueble inventariado y dar por terminado el presente proceso (fols. 440 a 473).

10.- Contra la anterior determinación del apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (fol. 476).

11.- En auto del 21 de febrero de 2019, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que dispuso modificar el auto proferido el "13 de septiembre de 2018" (sic) (19 de septiembre de 2018) y declarar infundadas las objeciones formuladas por el demandado, disponiendo en consecuencia la inclusión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C-659841 como perteneciente a la sociedad conyugal TORRES-SÁNCHEZ; por lo que con base en ello esta Juez dispuso en auto 25 de febrero de 2019 (fol. 495) impartir aprobación al acta de inventario y avalúos, decretar la partición y prevenir a las partes para que de común acuerdo nombraran partidoro.

13. Consecuencia de lo anterior, en auto del 5 de junio de 2019 se designó terna de partidores (fol. 642).

14. A folio 648, obra comunicación remitida por la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la que se comunicó la admisión de la tutela instaurado por JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ contra la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y este despacho judicial (fols. 657 a 667).

15. El cargo fue aceptado por el Dr. VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA, conforme así se aprecia a folio 647 del expediente.

16. En auto visto a folio 669 del expediente se ordenó a la secretaria que intentase comunicación con el citado partidor para que allegara el expediente y una vez diera cumplimiento, fuera remitido a la Sala civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por estar conociendo de acción de tutela promovida contra el Tribunal Superior de Bogotá y este juzgado (fols. 668 y 669).

17. En auto del 5 de agosto de 2019 se tuvo en cuenta la devolución del proceso por parte de la precitada Sala y se ordenó requerir al partidor, Dr. VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA para que procediera nuevamente a retirar el expediente para realizar el trabajo de partición (fol. 672).

18. A folio 676 del expediente obra memorial presentado por tercero, manifestando que los actuales propietarios del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659481 manifestaron haber sido visitados por el auxiliar de la justicia que fue nombrado como partidor, solicitando el ingreso al inmueble, por lo que solicita se dé instrucciones a dicho partidor, para que en lo posible se abstenga de insistir en la visita al predio, ya que no le asiste derecho alguno.

19. El día 2 de septiembre de 2019, el partidor designado presentó el trabajo de partición, del que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 3 de septiembre de 2019 y se le fijaron honorarios (fols. 679 a 689).

20. Contra el anterior trabajo de partición el apoderado del demandado formuló objeciones a las que se le impartieron el trámite de ley conforme así obra en el cuaderno respectivo, y fueron decididas en providencia del 27 de enero de 2020, en la que se dispuso declarar infundadas las objeciones y aprobar el trabajo de partición (fols. 708 a 717).

21. Contra la anterior providencia el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en auto del 4 de febrero de 2020 (fols. 718 a 721).

22. En providencia del 19 de junio de 2020, el Superior declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019 y todo lo que dependa de ella, incluida la sentencia y en su lugar ordenar rehacer la actuación observando los lineamientos de la legislación procesal civil vigente aplicable al caso (fols. 6 y 7 cuaderno del Tribunal).

23. A folios 690 a obra providencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió la acción de tutela promovida por el señor JESÚS ALVARO TORRES SÁNCHEZ contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y esta Juzgado, en la que dispuso confirmar el fallo impugnado.

## **II. R E C U R S O:**

Contra la anterior determinación el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

*"1. NO SE ACATA LA ORDEN IMPARTIDA POR EL SUPERIOR:  
Mediante providencia del 19 de junio del 2020, el*

H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero del 2019 y todo lo que se desprenda de ella, es decir, incluido el acto mediante el cual se ordena a la secretaría nombrar a 3 auxiliares de justicia, para que conforme el art. 48 del C.G.P., el primero que concurra a posesionarse realice la pericia encargada.

Que de acuerdo a lo anterior, mantener un acto procesal que ha sido declarado nulo por el Ad Quem en providencia del 19 de junio del 2020, revalida precisamente la actuación irregular por la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado.

En estricto sentido, en aplicación a la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia y el art. 48 del C.G.P., en derecho corresponde que el juzgado realice nuevamente la designación del partidador, como si no se hubiera ya hecho ese acto con anterioridad, pues se reitera, el mismo fue declarado nulo. Por consiguiente, la norma en comento indica que se deberá acudir a la lista de auxiliares de la justicia y se nombrará a 3 de ellos para que el primero que concurra ejerza el cargo. Lo anterior resulta además lógico y pertinente, pues el auxiliar de la justicia que ya rindió la partición, lo hizo bajo unos criterios que a la postre también resultaron nulos, así que una nueva pericia por parte de él no resultaría espontánea, sino que estaría influenciada por su concepto previo, perdiendo así objetividad en su pericia.

2.-INCONFORMIDAD CON EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA: Existieron dos actuaciones del auxiliar de la justicia que incomodaron bastante al recurrente y a su cliente, señor Jesús Álvaro Torres Sánchez, por las cuales consideran que lo más idóneo para el presente proceso es

que se nombre nueva terna de auxiliares de la justicia para que realicen la partición y fueron las siguientes:

a).-Al poco tiempo de haberse posesionado, el auxiliar de la justicia contactó telefónicamente al recurrente para intentar agendar una cita, a lo cual él se negó porque para realizar su labor no era necesario entrevistarse con él.

b).-Tal y como se demuestra con prueba documental anexa a este memorial, el auxiliar de la justicia estuvo hostigando a los actuales propietarios del bien inmueble, ordenándoles que tenían que dejarlo ingresar al apartamento, sin que mediara ninguna orden judicial, vulnerando así el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, haciéndoles incluso peticiones absurdas como el tener que informarles quienes vivían en el inmueble."

El término de traslado del recurso venció en silencio.

### III. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser

lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto efectuada una nueva revisión del proceso, se advierte que efectivamente en providencia proferida el 19 de junio de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, *"a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019 y todo lo que dependa de ella, incluida la sentencia"*, providencia ésta del 25 de febrero, en la se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de febrero de 2019 y con base en ello impartir aprobación al acta de inventario y avalúos, decretar la partición y prevenir a las partes para que de común acuerdo nombraran partidoro (fol. 495), por lo que es claro que el auto en el que se designara terna de partidores, calendado el 5 de junio de



2019 (fol. 643), igualmente quedó incluido en la nulidad, por lo que lo procedente era volver a designar dicha terna de partidores, conforme así acertadamente lo indica el censor.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, solo en su inciso final, en el que se tuvo como partidador al designado durante el curso del proceso.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2.020), solo en su inciso final, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

Teniendo en cuenta la nulidad que fuera declarada por el Superior a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019 y todo lo que dependa de ella, incluida la sentencia, debe esta Juez designar como **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los Drs. **CARLOS MAURICIO MANCHOLA NARVAEZ, JORGE ELEAZAR HORTA CARDOZO y MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES,** a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo; así mismo, si dentro de los cinco día siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.). En el evento de aceptar el cargo, desde ya se

autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f2bb147ad29e9263f41abd7f248404009dd9c8cd7e243b891882188946e468**

Documento generado en 05/03/2021 03:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**